

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00442 00

ASUNTO: OFICIAR EPS

En atención a la petición elevada por la parte demandante, donde solicita requerir a la **EPS SURAMERICANA S.A**, el Juzgado accede a lo solicitado, se ordena oficiar a la mencionada entidad para que se sirvan indicar el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA RESTREPO C.C 43620502**. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b50397e3596e469d5d452ca4fa993ca8b1e8617bed4911f2973a5aeb8f3a97

Documento generado en 25/03/2022 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01048 00

Asunto: Terminación, levanta orden de aprehensión

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de **PLACA EHZ914**, con lo cual culmina el presente trámite, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE **PLACA EHZ914**, que dio origen a la presente solicitud.

TERCERO: oficiar a POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES mebog.sijin-radic@policia.gov.co con el fin de informar lo aquí dispuesto.

CUARTO: oficiar al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S patioslaprincipal@gmail.com, comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A o a quien este autorice.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6763aff3117566f9c8479e77ccddc7f86dca3950b9877e82a214c8c2020f40f8

Documento generado en 25/03/2022 12:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00222 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS
DEMANDADO	GLORIA ELENA PAREJA RAMIREZ VICTOR RAUL MESA MONTOYA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 8 de marzo del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 8 de marzo de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 10 de marzo hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 11 de marzo y finalizando dicho término el 17 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS contra de GLORIA ELENA PAREJA RAMIREZ y otros.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e484c2069127bc9339a92e7dd1c2217218aaf3bfcd3b7eff766e509cad8b2d

Documento generado en 25/03/2022 11:05:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00254 00

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá **INADMITIRSE** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

SEGUNDO: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR** T.P. **99.122** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de marzo de 2022, se constató que **CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR C.C.42.878.608** no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **305230**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2bf14d9a924842bd1fc64ec294ebd0d852e7c59364ed5023f89f19e55064a45

Documento generado en 25/03/2022 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00260 00

Asunto: Inadmite Solitud Aprehensión

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **BANCO FINANADINA NIT 860.051.894-6** en contra de **BETTY DEL CARMEN FUENTES SOTO C.C 50965121**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

SEGUNDO:Deberá aclarar al despacho porque razón se estipula la presente solicitud a la señora **BETTY DEL CARMEN FUENTES SOTO C.C 50965121** cuando quien suscribió el contrato fue **MARIA ALEJANDRA RUIZ FUENTES C.C 1214718632**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA .TP. 77.078** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de marzo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **77078**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc04e7ca5e607253314edb89d24da94860f6d2a065c6870dc442e63d7d013a2b

Documento generado en 25/03/2022 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00279 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	BELISA SEPULVEDA MONTOYA
INTERESADO	JOSER ALBERTO FONNEGRA SEPULVEDA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Indicará la identificación de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, esto es, del cónyuge sobreviviente y del heredero, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
4. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir como anexo de la demanda.
5. Allegará el avalúo catastral actualizado de los bienes relictos de la causante para efectos de determinar la cuantía, conforme el artículo 26 del Código General del Proceso.
6. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del señor Carlos Alberto Fonnegra Mesa, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
7. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Carlos Arturo Herrera Echavarría para el día de hoy 24/03/2022 según certificado número 308001, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b86e19edfdc4e64794a5225c85841899e7e25e8ac88d8b283e7c0a81356486

Documento generado en 25/03/2022 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00289 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LEGAL OUTSOURCING S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio PLURAL PROPIEDADES
DEMANDADO	ALEJANDRA ZAMBRANO OVIEDO Y MILTON MANUEL ZAMBRANO CASTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Dirá la identificación de la demandante y los demandados, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f06c78c5758dd0afda9de9d2c7674524813dfc41be5c6801c76a4119b47ee9

Documento generado en 25/03/2022 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00293 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
EJECUTANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
EJECUTADO	JULIAN SANTANA LAGOS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la demanda las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 376 del Código General del Proceso, Decreto 222 de 1983, Ley 56 de 1981, decreto 2530 de 1985 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P en contra de JULIAN SANTANA LAGOS.

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art 27 de la Ley 56 de 1981, y Artículo 111 de Decreto 222 de 1983.

TERCERO: Bajo las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante consignar a órdenes del juzgado la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$27.361.974), que corresponde al avalúo arimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041008.

CUARTO: Se autoriza el ingreso al predio denominado “LA RESERVA” (según Folio de matrícula inmobiliaria), ubicado en la Vereda RIONEGRO (según folio de matrícula inmobiliaria), LA TIGRA (según título de tradición), jurisdicción del municipio de RIONEGRO Departamento del SANTANDER, registrado al folio de matrícula inmobiliaria 300-12037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, propiedad del señor JULIAN SANTANA LAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.2.155.413; y la ejecución de las obras

que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. El presente auto contentivo de la autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibido a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Líbrese el respectivo despacho comisorio al **JUZGADO PROMISCO Y/O CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO SANTANDER-REPARTO**- para que estas a su vez informen a las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, para garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto y garantizar la orden judicial. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 300-12037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad del señor JULIAN SANTANA LAGOS. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: Se ordena realizar por la Secretaria el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, además, dicho edicto emplazatorio se fijará por el término de un mes en el micrositio del Juzgado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2580 de 1985, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

SÈPTIMO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA para el día de hoy 25/03/2022 según certificado número 310853, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c9064fd3ae1f1083ef5ecddfc8dfff3a3c86e16787e24ddf02d389077da790

Documento generado en 25/03/2022 01:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>